

LEY N.º 3923

Derogación de la ley n.º 3.554 sobre sobrantes escolares y del artículo 40 de la ley n.º 3.903, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes para 1927. Declaración de ley al decreto del Poder Ejecutivo de 31 de mayo de 1927, sobre viáticos; y ocupación de empleados de la administración en los actos previos y escrutinios electorales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Derógase la ley promulgada el 6 de julio de 1914 (1).

ART. 2.º — Desde la promulgación de la presente, la Dirección General de Escuelas ingresará al fondo del Montepío Civil los sobrantes causados por vacancia y licencias.

ART. 3.º — Derógase el artículo 40 de la ley número 3.903 (impuesto a la transmisión gratuita de bienes).

ART. 4.º — La Contaduría General llevará el fichero general de los empleados y funcionarios de la Legislatura, Administración, Poder Judicial, Policía y Escuelas, a los efectos de la ley de Montepío (2), y se hallará encargada de la vigilancia del cumplimiento de la misma, a cuyo efecto tendrá la intervención correspondiente, aún en la Contaduría de las reparticiones autónomas.

ART. 5.º — La Contaduría General no liquidará los sueldos ni intervendrá planillas donde figuren empleados o funcionarios que no hayan llenado su ficha dentro de los 60 días de promulgada la presente.

ART. 6.º — Declárase ley el decreto dictado por el Poder Ejecutivo el día 31 de mayo de 1927 (3) reglamentando el pago de

(1) Ley n.º 3.554.

(2) Ley n.º 3.318.

(3)

La Plata, mayo 31 de 1927.

CONSIDERANDO:

Que los distintos decretos y resoluciones en vigencia relativos a la liquidación de viáticos no establecen una escala igualitaria ni proporcionada al sueldo y categoría del funcionario;

viáticos y él deberá ser cumplido por todos y Dirección General de Escuelas.

ART. 7.º— Los empleados necesarios para practicar los escrutinios y actos previos a la elección que necesitan las juntas

Que tampoco contemplan las circunstancias especiales de la comisión ni limitan el tiempo de su racional desempeño;

Que las finalidades perseguidas por el decreto del 28 de enero próximo pasado, se frustrarían sin un completo control de las sumas tomadas de las partidas globales para el pago de viáticos;

Que las excepciones que se producen bajo el régimen actual son inconciliables con las normas de vigilancia en los gastos y de igualdad en las retribuciones aplicadas por el Poder Ejecutivo;

Que el proyecto confeccionado por la Contaduría General, resuelve evidentemente los inconvenientes enunciados.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— Fijase el viático diario de los directores de repartición, jefes de oficina, empleados y personal de servicio de las distintas dependencias de la Administración, a quienes se les confíen comisiones oficiales fuera del lugar en que desempeñen su empleo o cargo, en relación a la siguiente escala:

Sobre sueldos hasta pesos 200, pesos 8 diarios. Desde sueldos de pesos 201 hasta pesos 400, pesos 10 diarios. Desde sueldos de pesos 401 hasta pesos 700, pesos 12 diarios; y superiores a pesos 700, pesos 15 diarios.

Exceptúase de esta escala los clases y agentes de policía uniformados, guardahilos y ordenanzas, a quienes se les liquidará viático a razón de cuatro pesos diarios.

No podrán liquidarse sumas fijas mensuales en concepto de viático.

ART. 2.º— Las jerarquías extraordinarias y accidentales, darán derecho a una liquidación de viático mayor que el que corresponde al puesto que desempeña el funcionario o empleado, pero sólo en casos propuestos por el jefe de la dependencia y autorizados por el Poder Ejecutivo.

ART. 3.º— Cuando una comisión sea en el mismo lugar en que presta servicios el funcionario o empleado o a la Capital Federal y pueblos limítrofes de esta ciudad, o viceversa, y para aquellas que puedan desempeñarse en horas de la mañana o de la tarde, se liquidará viático si el cumplimiento de la misma impone gastos, pero en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento fijado en la escala. Las comisiones de carácter especial o permanente no están comprendidas en la presente disposición y a su respecto deberá recaer resolución en cada caso.

ART. 4.º— Todo funcionario o empleado al que se le encomiende una comisión fuera de la localidad en que desempeña su cargo, deberá comunicar a su repartición, por despacho telegráfico, el día de llegada y el día de

electorales o de escrutinio serán provistos por el Poder Ejecutivo de entre los empleados de la Administración.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

salida de la localidad o localidades donde realice su cometido. Igualmente al regresar hará constar su presencia en la repartición donde presta servicio. Esta documentación será agregada a la planilla de viáticos y gastos, con lo que se rendirá cuenta ante la Contaduría General.

Exceptúase de esta obligación al personal de Policía que por la misión encomendada sea necesario guardar la incógnita del destino, en cuanto lo que se refiere a la comunicación telegráfica.

ART. 5.º — Salvo resolución expresa, dictada en cada caso, en el viático se considera comprendido todo gasto que deba realizar el funcionario o empleado en comisión, a excepción de los gastos de transporte al punto o puntos donde se realiza ésta.

El gasto de transporte podrá ser liquidado sin rendición documentada dentro de la suma de pesos tres moneda nacional, pasada ésta deberá justificarse.

ART. 6.º — El importe de los viáticos y de los gastos autorizados, se liquidarán definitivamente al término de la comisión, pudiendo los tesoreros, habilitados, pagadores, etc., anticipar la suma aproximada que disponga el director o jefe de la repartición, mediante recibo provisorio que se canjeará por el definitivo. A tal efecto, las reparticiones que carezcan de sumas fijas mensuales para pago de viático deberán reclamarlas oportunamente.

ART. 7.º — Para la comprobación de los viáticos y gastos y a fin de uniformar el procedimiento en todas las dependencias de la Administración que están sujetas a rendir cuenta ante la Contaduría General de la Provincia, adóptase el siguiente formulario:

(Anverso)

(Repartición)

PLANILLA DE VIÁTICOS Y GASTOS

Mes de de 19...

Nombre..... Puesto que desempeña

Comisión..... Decretada por

Viático correspondiente a... día... según detalle al dorso \$

Gastos

..... "

Total \$

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Ernesto Durquet.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Importa la presente planilla la suma de

.....

..... moneda nacional.

La Plata, de de 19....

.....

(Firma)

V.º B.º

.....

Recibí la suma de pesos

importe de la presente planilla de viático.

.....

(Reverso)

DETALLE DE LOS VIÁTICOS

		Del frente....	\$	
1	En.....	\$	17 En.....	”
2	”	”	18 ”	”
3	”	”	19 ”	”
4	”	”	20 ”	”
5	”	”	21 ”	”
6	”	”	22 ”	”
7	”	”	23 ”	”
8	”	”	24 ”	”
9	”	”	25 ”	”
10	”	”	26 ”	”
11	”	”	27 ”	”
12	”	”	28 ”	”
13	”	”	29 ”	”
14	”	”	30 ”	”
15	”	”	31 ”	”
16	”	”		
	Al frente....	\$	Total....	\$

=====

La Plata, agosto 22 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.

DETALLE DE LOS GASTOS

.....
.....
.....
.....
.....
.....

ART. 8.º — Los directores y jefes de repartición, antes de visar la planilla, comprobarán si los días de viático que se reclaman están conformes con los que se han empleado en la comisión, como igualmente si los gastos efectuados lo han sido dentro de la suma autorizada, asimismo, si la labor realizada pudo haberse terminado en menor tiempo que el empleado en la comisión, hechas estas comprobaciones con resultado satisfactorio, darán curso a las planillas; caso contrario, requerirán las explicaciones correspondientes y elevarán los antecedentes a la consideración del Ministerio respectivo.

ART. 9.º — Las partidas de gastos y viáticos que asigna la ley de presupuesto, deberán ser empleadas exclusivamente para las respectivas dependencias u oficinas.

ART. 10. — Exceptúanse las disposiciones del artículo que antecede cuando la comisión sea desempeñada por personal de la Contaduría General de la Provincia a requerimiento de aquéllas, debiendo en este caso sufragar los gastos que importe el cumplimiento de la comisión.

ART. 11. — Las presentes disposiciones rigen igualmente para el personal que se designe y cuyos emolumentos se hagan efectivos con imputación a decretos o leyes especiales.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO. — OBDULIO F. SIRI.

ERNESTO C. BOATTI.